

REGLAMENTO DE DISTRIBUIDORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 153 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009

<Modificada por las Resoluciones Número 140 de 2012 y Número 45 del 2013>

“Por medio de la cual se adopta el Reglamento para los Distribuidores de la **LOTERÍA DEL QUINDIO**”

EL GERENTE DE LA LOTERIA DEL QUINDIO En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la **LOTERIA DEL QUINDIO** por ser una entidad industrial y comercial del estado cuyo objeto es la venta y distribución de billettería debe regular y determinar las obligaciones y responsabilidades que en virtud de este ejercicio comercial, se contraen con los Distribuidores.

Que para la explotación de este monopolio, la Lotería del Quindío suscribe contratos atípicos de distribución con personas naturales o jurídicas a los cuales les incorpora cláusulas relativas al cumplimiento del cometido estatal.

Que la Ley 643 de 2001, la cual fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y su Decreto Reglamentario 2975 de Septiembre 14 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes, lo cual conlleva al cambio de procedimientos técnicos, jurídicos y comerciales en las relaciones contractuales con los distribuidores del producto lotería.

Que se hace indiscutiblemente necesario adoptar el reglamento de distribuidores con el objeto de lograr mayor eficacia, celeridad y economía en la contratación con los Distribuidores

Que en merito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Reglamento para los distribuidores de la Lotería del Quindío.

El cual quedará así;

REGLAMENTO PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LA LOTERÍA DEL QUINDIO

CAPÍTULO I DE LOS DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 1º. - CALIDAD DEL DISTRIBUIDOR. Será considerado como Distribuidor de la Lotería del Quindío, toda persona natural o jurídica que haya cumplido con los requisitos y anexe toda la documentación exigida por la Lotería del Quindío, al cual se le asignará un cupo y un Código que lo identifique como tal, acto seguido se incluirá en la base de datos de Distribuidores de la Entidad.

PARÁGRAFO: <Parágrafo modificado por el artículo primero de la Resolución No. 140 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Una vez incluido la persona natural o jurídica como distribuidor de la Lotería del Quindío, si presenta cualquier modificación relacionada con su composición deberá ser informada previamente a la Entidad reservándose ésta el derecho de aprobarla o denegarla.

CAPÍTULO II

REGISTRO, ASIGNACIÓN Y APROBACIÓN COMERCIAL DE CUPOS DE BILLETERIA <Encabezado modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 140 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: >

ARTÍCULO 1A. - <Artículo incluido por el artículo tercero de la Resolución No. 140 de 2012. El texto es el siguiente: > **REGISTRO:** Se registra el ingreso al sistema a través de la conformación en la base de datos llevada por la entidad y actualizada de manera permanente, en la que conste los datos y los documentos soportes necesarios que presten importancia y prueba comercial, para el buen desarrollo de la relación contractual, desde la misma etapa precontractual, hasta la post contractual.

ARTÍCULO 2º. -APROBACION: <Artículo modificado por el artículo cuarto de la Resolución No. 140 de 2012, a su vez modificado por el artículo primero de la Resolución No. 45 del 2013>. El nuevo texto es el siguiente: Se requiere que la persona natural o jurídica interesada, haya aportado la documentación establecida por la Lotería del Quindío para el efecto y se haya efectuado el estudio y aprobación correspondiente. Será de competencia de la Gerente de esta entidad

o de quien delegue, aprobar o denegar la solicitud como Distribuidor de la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Lotería del Quindío hará la asignación de cupo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Carta de solicitud de cupo.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de Antecedentes Fiscales y Disciplinarios.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con una vigencia no mayor a 60 días.
- Balance General y Estados Financieros, firmados por el contador con su respectiva copia de la tarjeta profesional.
- Declaración de renta de último año gravable y / o certificado de no declarante.
- Una referencia Bancaria y / o Extracto Bancario de los últimos tres (3) meses.
- En caso de que ya tenga vinculo con otra lotería, adjuntar certificado donde se evidencie la relación comercial.
- Dirección, teléfono, Fax de la oficina donde realiza sus actividades comerciales.
- Relación del número de equipos de sistemas con el que cuenta la agencia.
- Relación de los programas usados para la sistematización del pago de premios y devoluciones.
- En aquellos casos en que la Solicitud es nueva, si la persona es natural debe presentar copia del pago de seguridad social que demuestre que esta a paz y salvo y si es persona jurídica el certificado del revisor fiscal debe estar a paz y salvo de la seguridad social y parafiscales por los últimos seis (6) meses.
- Manifestación expresa de constituir Póliza de Cumplimiento a favor de la Lotería del Quindío una vez se suscriba el contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en los cuales el distribuidor abra una sucursal, deberá allegar la siguiente documentación:

- Carta de solicitud de cupo.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con una vigencia no mayor a 60 días, donde consta la creación de la nueva sucursal.
- Última declaración de renta con estados Financieros (Balance general y Estado de resultados) de la última vigencia fiscal, debidamente firmados por contador público.
- Dirección, teléfono, Fax de la oficina donde realiza sus actividades comerciales.
- Relación del número de equipos de sistemas con el que cuenta la agencia.
- Relación de los programas usados para la sistematización del pago de premios y devoluciones.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellos casos en que la persona natural o jurídica no esté obligada a presentar y declarar renta, deberá allegar los estados financieros (Balance general y Estado de resultados) de la última vigencia fiscal debidamente firmados por contador público.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez allegada la documentación requerida por parte del solicitante, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud, la Lotería del Quindío le comunicara si fue aceptada o no.

PARÁGRAFO QUINTO: Una vez revisada la documentación y se establezca que la misma se encuentra incompleta, así se le comunicará al interesado señalándole un tiempo prudencial para que la complete. Vencido el término sin que esta haya sido allegada, se entenderá que ha desistido. Lo anterior no impide la presentación de una nueva solicitud de asignación de cupo.

PARÁGRAFO SEXTO: Si dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la aprobación del cupo, el solicitante no legaliza el contrato de distribución, su asignación será cancelada.”

ARTÍCULO 3º. – ASIGNACIÓN DE CUPO. Una vez el Gerente de la Lotería del Quindío o su delegado, autorice la asignación de cupo se comunicará tal decisión al interesado, sin que este hecho signifique la

obligación por parte de la Lotería del Quindío de asignar en forma inmediata el cupo solicitado.

La Lotería del Quindío hará la asignación de cupo al Distribuidor, teniendo en cuenta en su orden los siguientes factores:

1. Firma del contrato atípico de distribución.
2. Aprobación por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la garantía aportada por el distribuidor.
3. Necesidades y condiciones de mercado en el Departamento o Zonas del Distribuidor, de acuerdo con el plan de mercadeo establecido.
4. Disponibilidad de billetería.

PARÁGRAFO: Para el despacho de la billetería o asignación de números, se requiere aprobación de la garantía de que trata el artículo 34 del presente reglamento.

PARÁGRAFO: Los Distribuidores de la lotería del Quindío en desarrollo de sus actividades comerciales deberán mantener actualizados anualmente los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio y el Rut.

ARTÍCULO 4º. - MODIFICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE CUPO. La Lotería del Quindío se reserva el derecho de modificar los cupos asignados cuando los cambios de plan de premios lo ameriten; para este efecto, la Entidad podrá de acuerdo con las políticas internas de comercialización y proyección de ventas, aumentar, disminuir o cancelar los cupos previo concepto de la Gerente General y el profesional especializado del área de operación comercial para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Cupo actualmente asignado
2. Período evaluado
3. Porcentaje general de ventas en el departamento en donde opera el distribuidor.
4. Niveles de ventas proyectados por la Lotería del Quindío
5. Circunstancias particulares del mercado
6. Porcentajes de ventas del distribuidor analizado
7. Valor de la garantía.

8. Condiciones técnicas y de comunicaciones del distribuidor para cumplir con la devolución de los billetes no vendidos.

9. Las demás que establezca la Lotería del Quindío.

ARTÍCULO 4A. - <Artículo incluido por el artículo Quinto de la Resolución No. 140 de 2012. El texto es el siguiente: **>SUSPENSIÓN DE CUPOS:** Esta novedad se puede presentar por:

- Solicitud del Interesado.
- Incumplimiento en el pago de lo equivalente al valor de la billetería de dos sorteos jugados.
- No reportar la devolución de la billetería no vendida a través de los medios establecidos y dentro del plazo señalado.
- Incumplimiento en el pago de premios menores por parte de los Distribuidores.
- Negativa o incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Lotería del Quindío, referente al pago de billetería, actualización de datos y renovación de la garantía.
- Cuando la garantía exigida este vencida.
- Las causales contempladas en el respectivo contrato atípico y la ley.

PARÁGRAFO: Será responsabilidad del Distribuidor el pago del valor comercial de la billetería NO reportada como vendida dentro del horario y medios establecidos.

ARTÍCULO 4B. <Artículo incluido por el artículo Quinto de la Resolución No. 140 de 2012. El texto es el siguiente: **>- CANCELACIÓN DE CUPOS:** Esta novedad se puede presentar por:

- a) Solicitud del Interesado.
- b) Muerte del distribuidor o liquidación de la persona jurídica.
- c) Distribución de lotería falsa o adulterada.
- d) Continúas dificultades en el envío de la devolución.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LA LOTERÍA DEL QUINDÍO

ARTÍCULO 5º. - ENTREGA DE BILLETERÍA. La Lotería del Quindío Impartirá autorización e instrucciones necesarias para que se haga la entrega al distribuidor la cantidad de billetería según el cupo asignado, en el domicilio establecido para el efecto. La billetería será entregada al distribuidor en paquetes cerrados y rotulados con el nombre del Distribuidor y la cantidad de billetes asignados. Cuando la asignación corresponda a numeración virtual, la Lotería entregará al distribuidor por medio electrónico y con las seguridades debidas el inventario de números que correspondan al cupo asignado, sólo con el cual el distribuidor podrá realizar ventas de lotería en línea y tiempo real u otra modalidad de venta que no requiera de la impresión física previa del billete.

PARÁGRAFO: A partir del primer día hábil siguiente al recibo de la billetería, el distribuidor se compromete con la Lotería del Quindío a colocar la totalidad de la misma en el mercado.

En el caso de la numeración virtual salvo en el evento de cierre de ventas por razones de devolución y realización del sorteo, todos los puntos de venta, terminales u otro mecanismo tecnológico autorizado para la venta de lotería tradicional, deberán estar dispuestos para que el consumidor pueda realizar la compra.

ARTÍCULO 6º. - PAPELERÍA A UTILIZAR. La información necesaria para la liquidación del sorteo, relación de premios pagados, pago de premios con retención, pago de estímulos por venta de premios, deberá realizarse en formatos sistematizados implementados por el Distribuidor, que obedezcan al diseño que la Lotería establezca para tales fines.

ARTÍCULO 7º. - COSTOS DE TRANSPORTE DE LA BILLETERIA. La Lotería asumirá los costos de distribución de la billetería a la sede del distribuidor, la recolección de devolución de la billetería no vendida y envío de premios de acuerdo a los capítulos V y VI.

ARTÍCULO 8º. - CAMBIO DE FECHAS DE SORTEOS. Cuando sea necesario modificar las fechas en que se realicen los sorteos, la Lotería del Quindío, comunicará esta novedad oportunamente mediante circular informativa al Distribuidor.

ARTÍCULO 9º. - ESTADO DE CUENTA Y FACTURACIONES. La Lotería del Quindío enviará al Distribuidor el estado de cuenta liquidando el valor de las ventas realizadas en cada sorteo.

ARTÍCULO 10º. - DEVOLUCIONES. La Lotería del Quindío aceptará la devolución de los billetes o fracciones no vendidos, mediante transmisión por módem o Internet, siempre y cuando los números devueltos hayan sido validados por nuestro sistema una hora antes de la realización del sorteo y se efectúe en las condiciones señaladas en el capítulo V del presente reglamento. La transmisión a que se refiere el presente artículo, debe realizarse hasta una hora antes de la realización del sorteo. Es necesario que el distribuidor confirme con la lotería del Quindío antes de la realización del sorteo, la aceptación de la devolución enviada.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 11º. - RECIBO DE LA BILLETERÍA. El distribuidor recibirá en el lugar de su domicilio la billetería remitida por la Lotería del Quindío, firmará las planillas de remisión correspondientes, verificando la cantidad de fracciones contenida y comunicará las novedades sobre el recibo de la misma de manera inmediata a las oficinas de la Lotería.

ARTÍCULO 12º. - VENTA DE BILLETERÍA. El Distribuidor procurará la venta de la totalidad de la billetería recibida o números asignados para la venta en línea y tiempo real o a través de otros mecanismos tecnológicos de acuerdo con las fechas establecidas para la realización de los sorteos a precios de venta al público, establecidos o autorizados por la Lotería de Quindío.

PARÁGRAFO: El valor del contrato Atípico de Distribución será variable y estará determinado por el número de billetes entregados por cada sorteo.

ARTÍCULO 13º. - PAGO DE PREMIOS. Los Distribuidores pagaran los premios menores o los premios secos hasta donde su capacidad le permita, en caso contrario deberá tramitar el pago con la Lotería del Quindío.

ARTÍCULO 14º. - ACEPTACIÓN U OBJECIONES A LOS ESTADOS DE CUENTA. El Distribuidor comunicará por escrito a la Lotería del Quindío, su inconformidad sobre los estados de cuenta dentro de los Cinco (05) días Hábiles siguientes a la fecha de su recibo, de lo contrario se entenderán como aceptados.

ARTÍCULO 15º. - PAGO DE BILLETERÍA. El Distribuidor pagará a la Lotería del Quindío el valor de los billetes vendidos dentro de los ocho (08) días calendarios siguientes a la realización de cada sorteo. Al efectuar el pago el Distribuidor descontará de la autoliquidación, los valores por concepto de: devolución aceptada por la Lotería del

Quindío, premios pagados y los saldos a favor, que le comunique y autorice por escrito la Lotería del Quindío. El Distribuidor con el pago de la billetería vendida, enviará el formato original de la autoliquidación del sorteo, el cual vendrá acompañado de los siguientes anexos: relación y el físico de los premios que serán descontados de la siguiente liquidación. La Lotería del Quindío no considerará la autoliquidación que no incluya la totalidad de los soportes que la sustenten. Cuando los valores descontados por el distribuidor de la autoliquidación, no coincidan con la validación de la devolución o de los premios enviados físicamente y reconocidos por la Lotería del Quindío o alguno de los soportes que la sustentan, se encuentre incompleto, el distribuidor deberá pagar lo que corresponda a la diferencia presentada, tan pronto como se le requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante lo anterior, el distribuidor se obliga a transmitir vía fax o gerencia electrónica, dentro del plazo establecido para el pago de cada sorteo (8 días calendario), la autoliquidación y consignación con el sello del banco, el día en que lo realice.

PARÁGRAFO SEGUNDO: <Parágrafo modificado por el artículo sexto de la Resolución No. 140 de 2012>. El nuevo texto es el siguiente: La Lotería del Quindío sólo reconocerá al distribuidor, el valor de los billetes y/o fracciones premiadas y pagadas por éste, que se encuentren anexadas al formato de la relación correspondiente a cada sorteo, una vez validadas en el proceso de lectura del código de barras. Los billetes o fracciones adulteradas, no premiadas, falsificadas, deterioradas, perforados, hurtadas, caducadas o aquellos cuyas características fundamentales no sean identificables, no se reconocerán.

PARÁGRAFO TERCERO: El distribuidor pagará a la Lotería con la autoliquidación del sorteo siguiente al de la notificación de los premios no reconocidos por cualquiera de las razones descritas anteriormente, el valor que corresponda.

ARTÍCULO 16º. - FORMA DE PAGO. El Distribuidor consignará el valor neto de la billetería vendida, a favor de la Lotería del Quindío en la cuenta bancaria que ésta designe, la cual dará a conocer mediante circular informativa. En dicha consignación se anotará el número del sorteo a que corresponde, el nombre del Distribuidor, el código asignado por la Lotería y demás datos que de ser necesario exija la Entidad.

ARTÍCULO 17º. - RESPONSABILIDAD DEL DISTRIBUIDOR FRENTE A LA BILLETERÍA. El Distribuidor asumirá totalmente los riesgos de pérdida, extravío, hurto, robo o cualquier otra

eventualidad que ocurra con los billetes de lotería una vez estén en su poder.

PARÁGRAFO: La Lotería podrá suscribir acuerdo de pago con el fin de lograr la cancelación de la suma adeudada en caso de pérdida o extravío, hurto, robo, fuerza mayor o caso fortuito o en caso en que el distribuidor haya incurrido en mora en el pago de sus obligaciones como distribuidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el reglamento. Estos acuerdos se llevarán a cabo previo estudio de la hoja de vida del Distribuidor, su comportamiento comercial y cumplimiento contractual. Para avalar dicho acuerdo, el Distribuidor debe constituir a favor de la Lotería del Quindío una póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y/o garantía bancaria expedida por una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria con domicilio en Quindío, CDT u otro tipo de garantía real que ofrezca el distribuidor y que acepte la Lotería del Quindío. La Oficina Asesora Jurídica aprobará las garantías en las modalidades aceptadas por la Lotería del Quindío, siempre que cumplan los requisitos legales y las condiciones requeridas por la entidad. En todo caso, la Lotería del Quindío se reserva el derecho de establecer los términos y condiciones pactados en cada Acuerdo de Pago, previo estudio del caso en particular, con el único fin de lograr la recuperación de la cartera.

ARTÍCULO 18º. - MORA DEL DISTRIBUIDOR. El Distribuidor se constituirá en mora por concepto del retardo en el pago de la billetería, a partir del noveno (09) día calendario posterior al sorteo.

ARTÍCULO 19º. - TASA DE INTERÉS. Cuando el distribuidor incurra en mora, reconocerá y pagará a la Lotería del Quindío, intereses de mora, liquidados a la tasa del interés moratorio establecido por la Superintendencia Bancaria. El distribuidor deberá liquidar los intereses moratorios en que haya incurrido, al momento de realizar la autoliquidación respectiva y pago de la misma.

ARTÍCULO 20º. – SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN DE CHEQUE. La Lotería del Quindío cobrará la sanción del 20% que estipula el Código de Comercio (artículo 731), para los cheques devueltos impagados, y se restringirá el pago nuevamente con cheque. La Lotería se reserva el derecho de suspender el cupo del distribuidor y/o de cancelarlo.

ARTÍCULO 21º. - SUSPENSIÓN EN EL ENVÍO DE BILLETERÍA.
<Artículo derogado por el artículo séptimo de la Resolución No. 140 de 2012.>

ARTÍCULO 22º. - OTRAS ACCIONES. Agotados los trámites extrajudiciales para obtener el pago de las obligaciones por parte del

Distribuidor, la Lotería del Quindío procederá a hacer efectivas las garantías constituidas, e iniciará las acciones Civiles o Penales a que haya lugar.

CAPITULO V

ARTÍCULO 23°. - DEVOLUCIÓN DE LA BILLETERÍA La Lotería del Quindío aceptará la devolución de los números o billetes y fracciones no vendidos por el distribuidor, bajo las condiciones que se detallan en la circular No. 045 del 14 de noviembre de 1997 de la Superintendencia Nacional de Salud, que para los efectos conducentes forma parte de este reglamento. En casos excepcionales de fuerza mayor él envió de la misma se hará vía fax o se entregara el acta de la devolución y el archivo en medio magnético ante una autoridad municipal competente.

1. Debe tratar de comunicarse por cualquier medio con la Lotería del Quindío, para dar a conocer la cantidad de fracciones devueltas.
2. De ser posible, transmitir vía fax la relación de los números no vendidos objeto de devolución, así sea manualmente.
3. Si luego de intentar lo anterior, no es posible su transmisión, deberá levantar un acta con la relación de los números, en donde conste que la devolución física fue entregada a la transportadora de valores, designada por la Lotería del Quindío, dentro del horario establecido para tal fin.
4. El acta deberá ser suscrita por el distribuidor y la autoridad municipal competente que de fe de tal circunstancia (Denuncia)
5. Si el impedimento ocurre por falla en las comunicaciones telefónicas locales, deberá acreditarse con la certificación expedida por la empresa local de telecomunicaciones, indicando el período en que estuvo la localidad fuera del servicio de comunicaciones telefónicas.
6. Enviar a más tardar al día siguiente a la Lotería del Quindío, carta explicativa de los hechos que imposibilitaron la transmisión del archivo con la devolución, anexando los originales del acta firmada conjuntamente con la autoridad competente donde consten los números devueltos, original de la certificación expedida por la empresa de telecomunicaciones, copia del original de la guía del transportador en donde conste la hora y la fecha en que le fue entregada la devolución física. No obstante lo anterior, la Lotería del Quindío se reserva el derecho de verificar los documentos enviados, para atender el reconocimiento de la devolución de billetes o fracciones no vendidas correspondiente.

ARTÍCULO 24º. - DEVOLUCIÓN FÍSICA. El físico de la billetería no vendida debe ser perforado en señal de anulación de los billetes o fracciones, de tal forma que no dañe el código de barras y número y serie del billete. Debe empacarse de manera ordenada en fajos que faciliten su verificación y control, para ser remitido a la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Distribuidores con domicilio en la Ciudad de Armenia, deben entregar el físico de la billetería no vendida a la **LOTERÍA DEL QUINDIO**, el mismo día del sorteo una hora antes de su realización.

Cuando algún distribuidor de fuera de la ciudad de Armenia por razones de orden público, fuerza mayor o caso fortuito, no pueda hacer entrega de la devolución física a la transportadora o la transportadora no pueda recogerla, el distribuidor deberá levantar un acta registrando el hecho y dejando claro que los billetes y/o fracciones, se encuentran debidamente perforados en señal de anulación; esta acta deberá ser suscrita conjuntamente con la autoridad competente que de fe de tal circunstancia y se enviará copia de la misma a la Lotería del Quindío la misma noche del sorteo antes de su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: <Parágrafo modificado por el artículo octavo de la Resolución No. 140 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Debe entenderse que la entrega de la devolución física de los billetes no vendidos en los términos establecidos en el presente artículo, forma parte integral del proceso de devolución.

ARTÍCULO 25º. - INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Lotería del Quindío no aceptará la devolución de números y/o billetería física, si se incumple alguna de las condiciones estipuladas en el Capítulo V del presente reglamento. En caso de incumplimiento la Lotería del Quindío quedará libre de toda responsabilidad y con el derecho a exigir al distribuidor el pago total de los números o billetes enviados para el sorteo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE PREMIOS

ARTÍCULO 26º. - PAGO DE PREMIOS. Los distribuidores deberán pagar a su presentación, por cuenta de la Lotería deL Quindío, todos los premios hasta en cuantía de TRES MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) m/cte. El pago de los premios que excedan de TRES MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) m/cte,

será efectuado directamente por la Lotería del Quindío , previo estudio para establecer la autenticidad del billete. Para tal efecto, los ganadores podrán cobrar dirigiéndose a la Tesorería de la Lotería del Quindío presentando el billete o fracción premiada junto con su cédula de ciudadanía. Los ganadores que residan fuera del domicilio de la Lotería del Quindío deberán, directamente o a través de los distribuidores, hacer llegar a la Tesorería de la lotería del Quindío original del billete o fracciones ganadoras, fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía; además, deberá informar por escrito el nombre de la entidad financiera y número de la cuenta bancaria en donde debe consignarse el valor del premio cobrado, en el caso en que no se haga presente para reclamarlo directamente en la Tesorería de la Lotería del Quindío. Si el ganador opta por cobrar el premio a través de una entidad bancaria, deberá remitir el documento idóneo que acredite la facultad de dicha entidad para hacer el cobro en nombre de la persona(s) ganadora(s).

PARÁGRAFO 1: Para efectos del pago de premios que generen retención en la fuente, el distribuidor debe diligenciar el formato de pago de premios respectivo de acuerdo con el diseño establecido por la Lotería. El distribuidor asumirá las sanciones, impuestos y retenciones que por su mora o incumplimiento deba pagar la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Distribuidor realice un pago de premios, este, deberá tener total reserva de la identidad del cliente lo anterior en aras de brindarle una plena protección y confidencialidad por parte del Distribuidor.

ARTÍCULO 27º.- RESPONSABILIDAD DEL DISTRIBUIDOR. El distribuidor será el único responsable en los casos en que se hayan pagado premios sobre fracciones o billetes que presenten alguna adulteración, falsedad o cuyas características fundamentales de identificación hayan sido deterioradas, mal liquidados o resulten no premiados. Así mismo, será responsable por los premios que hayan sido reportados como devueltos, de que trata la circular externa 045 de 1997 de la Superintendencia Nacional de Salud y por los descuentos de retención en la fuente e impuesto a ganadores no efectuados y por las sanciones tributarias derivadas por el envío no oportuno de los premios.

ARTÍCULO 28º- ENVÍO PREMIOS. Los distribuidores con domicilio fuera de la ciudad de Armenia, deben enviar los premios con planilla de valor declarado a través de la empresa transportadora designada por la Lotería del Quindío, el día viernes siguiente a la realización del sorteo. El valor de los premios enviados será el mismo que se descuenta de la liquidación y pago del sorteo. Los distribuidores con sede en Armenia Q, cumplirán con los mismos plazos y condiciones,

haciendo la entrega de la planilla y el físico de los premios en la Unidad de Loterías de la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los premios no enviados dentro del plazo señalado, no podrán ser descontados de la liquidación en curso; en consecuencia, su valor deberá ser pagado por el distribuidor, so pena de ser suspendido el despacho de billetería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los premios no enviados en la fecha indicada, no serán amparados por el seguro contratado por la Lotería del Quindío. En consecuencia, el Distribuidor asumirá el costo y el riesgo del envío.

CAPITULO VII

ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 29º. - ZONAS DE DISTRIBUCIÓN. El Distribuidor venderá los billetes de lotería, en la zona asignada. Para tales efectos la Lotería del Quindío, ha dispuesto que los billetes y/o fracciones preimpresos tengan impreso el nombre del distribuidor, dirección, ciudad y teléfono. Por tal razón, no debe colocarse al reverso del billete y/o fracción, ningún sello que impida leer con claridad el plan de premios de la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO PRIMERO: El distribuidor no podrá distribuir o vender billetes o fracciones preimpresos en departamentos diferentes al de la jurisdicción para la cual le fue aprobado el cupo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Distribuidor conoce que la Lotería del Quindío utiliza diferentes Distribuidores en la misma zona y para la misma finalidad; por lo tanto, no adquiere derechos de exclusividad de ninguna clase para la distribución de la lotería.

CAPÍTULO VIII

DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 30º. - DURACIÓN DEL CONTRATO La Lotería del Quindío celebrará contrato con sus distribuidores por un término de duración de un (1) año, contado a partir de la firma del mismo. Sin embargo, de considerarlo conveniente podrá prorrogarlo automáticamente por períodos iguales; en tal caso deberá quedar expresado en el texto del contrato.

ARTÍCULO 31º. – CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Además de los motivos de terminación normal del contrato, como el vencimiento del término, éste terminará en los siguientes eventos:

1. CADUCIDAD. Además de las causales previstas en la ley, será causal para la declaratoria de caducidad del contrato atípico suscrito entre la Lotería del Quindío y el distribuidor, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el reglamento para los distribuidores de la Lotería del Quindío Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

2. TERMINACIÓN UNILATERAL. La Lotería del Quindío en acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la terminación anticipada del contrato por cualquiera de las causales previstas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993 y además en los siguientes eventos:

- 2.1. Por razones de mercado del producto y porcentajes de venta.
- 2.2. Por cambio de la composición accionaria de la sociedad, no aceptada por la Lotería del Quindío.
- 2.3. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- 2.4. Por incapacidad financiera del distribuidor o riesgo financiero que amenace quiebra.
- 2.5. Cuando en más de una oportunidad, la Lotería del Quindío requiera el pago de la billetería a través de cobro prejudicial.
- 2.6. Por solicitud de autoridad competente.
- 2.7. Por carencia o insuficiencia de garantías.
- 2.8. Cuando se realizan prácticas de competencia desleal o conductas que promuevan la ilegalidad.
- 2.9. Por venta o cesión del establecimiento de comercio del distribuidor sin previa autorización escrita de la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO: Cuando la Lotería del Quindío haga uso de la terminación unilateral del contrato y cancele el código de un distribuidor, y posteriormente este demuestre que las causales presentadas no le son imputables, el gerente de la Lotería del Quindío, podrá previa comprobación de los hechos, restituir la asignación de Código y asignar nuevamente el cupo al Distribuidor.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32º - PUBLICIDAD. El Distribuidor no podrá llevar a cabo ninguna actividad publicitaria o promocional en la que se use el nombre, logotipo o cualquier otro distintivo de la Lotería del Quindío sin el previo consentimiento escrito de esta última. Sin embargo, el distribuidor procurará a través de material autorizado por la LOTERÍA DEL QUINDIO, atender adecuadamente el canal de distribución.

ARTÍCULO 33º - INFORMACIÓN VARIABLE. La información referente a: fechas en que la Lotería del Quindío jugará sus sorteos, plan de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, números de cuentas bancarias en donde el Distribuidor debe consignar el valor de la billetería a favor de la Lotería del Quindío, tasas de intereses moratorios, precios de la billetería, requerimientos de la Lotería del Quindío, aceptación de documentos, será comunicada a los Distribuidores a través de anexos o circulares informativas las cuales

deben ir firmadas por el Gerente de la Lotería del Quindío o quien haga sus veces, cuyo contenido será de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor.

ARTÍCULO 34º. – GARANTÍAS PARA RESPALDAR EL PAGO DE BILLETERÍA. <Artículo modificado por el artículo noveno de la Resolución No. 140 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El distribuidor garantizará el pago de la billetería, mediante la constitución de una garantía a favor de la Lotería del Quindío. La garantía puede establecerse:

1. Mediante una póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria y cuyos anexos aprobará la Lotería del Quindío, si reúne los requisitos legales y contractuales establecidos para tal fin.

2. Garantía bancaria expedida por una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. C.D.T. debidamente endosado a favor de la Lotería del Quindío y registrado su endoso en el libro correspondiente del emisor.

4. Cualquier otra garantía real que ofrezca el distribuidor y que acepte la Lotería del Quindío.

Sin perjuicio de lo anterior, el distribuidor constituirá un pagaré abierto conjunto y solidario y carta de instrucciones a favor de la Lotería de Quindío, con respaldo de codeudor que cumpla con los requisitos que determine la Lotería del Quindío, debidamente reconocidos ante notario público. No obstante, la Lotería podrá prescindir de exigir el pagaré previo estudio y motivación que así lo determine, por parte de quien sea competente para designar el cupo respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: <Parágrafo modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 45 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La cobertura de la garantía será igual al valor en dinero equivalente a dos veces el promedio de ventas de sorteo de los dos

últimos meses. Sin embargo para aquellos casos en que la solicitud sea nueva deberá ser del 40% del valor equivalente al cupo y en el caso de aumento de cupo la garantía deberá ajustarse con un incremento del 10% en el valor asegurado de la póliza previamente constituida.

PARAGRAFO SEGUNDO: <Parágrafo modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 45 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: > El monto de la Póliza para distribuidores de Lotería Virtual será dos veces el promedio de ventas de sorteo de los dos últimos meses. En todo caso la Póliza no podrá ser inferior a 5 SMLMV.

PARÁGRAFO TERCERO: La vigencia de la garantía será por el término de duración del contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Las garantías presentadas por los distribuidores y aprobadas por la Lotería del Quindío, deberán ser renovadas por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento, de no ser así se procederá a suspender el envío de Billetería.

PARÁGRAFO QUINTO: La Lotería del Quindío, se reserva el derecho de fijar la cobertura de la garantía y podrá modificarla cuando así lo considere pertinente. En cualquier caso informará por escrito al distribuidor para que realice la ampliación o modificación correspondiente.

ARTÍCULO 35°. CARÁCTER DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR. El carácter de Distribuidor no lo faculta por sí mismo para representar a la Lotería del Quindío en aquellas actividades que le son propias, salvo que expresamente así se autorice. No será su agente y no está autorizado para celebrar o adelantar negocios en su nombre.

ARTÍCULO 36°. - RIESGOS. Todos los riesgos sobre la guarda, custodia, tenencia, y transporte de los billetes recibidos por el Distribuidor, así como el envío de los billetes premiados que no cumplan lo establecido en el presente reglamento serán responsabilidad del Distribuidor.

ARTÍCULO 37°. - SORTEOS EXTRAORDINARIOS. Los sorteos extraordinarios que la LOTERÍA DEL QUINDIO realice en forma individual o asociada, se regirán por las disposiciones contempladas en este reglamento y las circulares que para ello se expidan.

CAPITULO X

OTROS CANALES DE VENTA

ARTÍCULO 38º.- VENTA DE LOTERÍA EN LÍNEA Y TIEMPO REAL.

Los distribuidores podrán incursionar en nuevas modalidades de venta, utilizando mecanismos electrónicos o sistemas de venta en línea y tiempo real, desarrollados por la Lotería del Quindío, o a través de otras redes, siempre y cuando sean avaladas y autorizadas por la Lotería del Quindío.

PARÁGRAFO: La Lotería del Quindío definirá los procedimientos a seguir para la implementación de los nuevos mecanismos de venta de que trata el artículo 38º.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Armenia, a los 31 días del mes diciembre del año 2009

OLGA LUCIA URREA MONCALEANO

Gerente General

Proyectó y Elaboró: Martha Isabel Manrique
Ángela María Quintero
Aprobó: Olga Lucia Urrea Moncaleano

Inclusión de modificaciones:

Elaboró: MARIA ISABEL ROJAS VASQUEZ- Asesora Jurídica.-
Revisó: ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO- Jefe Oficina Jurídica.-
Revisó: LINA MARCELA GARCÍA DUQUE- Profesional Especializada de Gestión de Comercialización y Sorteo.
Aprobó: GLORIA PATRICIA PAREJA GIRALDO- Gerente.-